



RADICADO 05266 31 10 001 2018-00148- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la nota devolutiva de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA SUR frente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N°001-296003; se procede a requerir al auxiliar de la justicia, para que proceda a corregir el trabajo de partición conforme lo solicita la entidad administrativa, para lo cual se le concede el término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente providencia por estados.

Advirtiéndole a los interesados que deben allegar las escrituras de adquisición del inmueble en mención.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 12.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 27/01/ 2023

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c6e08649bb3458596e7839df6e6ecb76139d47c5e35b3c93af088eabc6b266**

Documento generado en 26/01/2023 05:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°:	45
Radicado:	05266 31 10 001 2018-00291 00
Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante:	MARIA ISABEL SILVA SUAREZ
Ejecutado:	LUCAS JARAMILLO RAMIREZ
Temas y subtemas:	TERMINA PROCESO POR PAGO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la parte ejecutante, el juzgado se procede a pronunciar sobre el mismo previo las siguientes;

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, que, si se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada, el juez declarará terminado el proceso.

Se ordenará, en consecuencia, dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación. Se dispone el archivo de las presentes diligencias. previo su registro en el Sistema de Gestión. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Envigado, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, promovido por la señora MARIA ISABEL SILVA SUAREZ, en representación de su hija VIOLETA JARAMILLO SILVA, en contra del señor LUCAS JARAMILLO RAMIREZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas al interior del proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previo su registro en el Sistema de Gestión.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 12.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 27/01/2023

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be76fcf9467c386feaa3f9b335f54368801f4c1d73a3d5cfe7c441435f29aca**

Documento generado en 26/01/2023 05:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2020-00351- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

De conformidad con el artículo 366, numeral 1º del Código General del Proceso, se procede a liquidar las costas impuestas mediante sentencia del 18 de enero de 2023, así:

AGENCIAS EN DERECHO 1ª INSTANCIA	\$ 220.000
CERTIFICADO Y DERECHOS RUNT	\$ 52.500
TOTAL	\$ 272.500

Envigado, 26 de enero de 2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

RADICADO 05266 31 10 001 2020-00351- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, las cuales están a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 12.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 27/01/2023
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001. Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecea3b169b15542fd42f6ce359aaff5c3137980a698aa09a12f144a13da833f7**

Documento generado en 26/01/2023 05:00:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	44
Radicado	05266 31 10 001 2021-00088-00
Proceso	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante (s)	GLORIA PATRICIA VALENCIA MONSALVE
Demandado (s)	EULISES ÁVILA ORDOÑEZ
Tema y subtemas	TERMINA PROCESO POR SUSTRACCION DE MATERIA.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiséis de enero de dos mil veintidós

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la terminación del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada a través de apoderado judicial por la señora GLORIA PATRICIA VALENCIA MONSALVE en contra del señor EULISES ÁVILA ORDOÑEZ.

CONSIDERACIONES:

Los señores GLORIA PATRICIA VALENCIA MONSALVE y EULISES ÁVILA ORDOÑEZ el 19 de julio de 2021, ante el CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA – UNAULA, llegaron al siguiente acuerdo:

PRIMERO. RESPECTO DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

Los señores **EULISES AVILA ORDOÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.270.322 y **GLORIA PATRICIA VALENCIA MONSALVE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.178.896, han determinado que la diligencia de inventario y avalúos de la sociedad conyugal formada en razón de su matrimonio y que fue disuelta mediante Sentencia Judicial No. 11 del 27 de enero del año 2021 del Juzgado Primero de Familia de Envigado, es la siguiente:

1. ACTIVOS

PARTIDA PRIMERA.

A. Casa 106: consta de dos plantas construidas sobre el lote No. 3 de la urbanización Tejares de Belén, ubicada en el barrio El Rincón, fracción de belén, municipio de Medellín, marcadas en su puerta de entrada con el No. 3B – 25 (106) de la carrera 78B, con un área total construida de 58,59 metros cuadrados, cuyos linderos son: **PRIMER PISO:** POR EL NOROESTE con andén común de la Urbanización; por el NORESTE con muros medianeros y malla del patio que la separa de la casa 105; POR EL SURESTE con muros que lo separan de propiedades vecinas; POR EL SUROESTE con muros que lo separan de propiedades vecinas; POR EL NADIR con piso acabado sobre el terreno; POR EL CENIT con plancha o losa de concreto que la separa en parte del segundo piso de la misma casa y en parte del segundo piso de la casa 105. **SEGUNDO PISO:** POR EL NOROESTE con muros y ventanería que forman la fachada principal de la casa; POR EL NORESTE con muros medianeros que la separan de la casa 105; POR EL SURESTE con muros que forman la fachada de la casa y ventanas que dan al patio de la misma casa; POR EL NADIR con plancha o losa de concreto que la separa en parte con el primer piso de la misma casa y en parte con el primer piso de la casa 105, POR EL CENIT con el techo de la vivienda.

Inmueble que se identifica con Matricula Inmobiliaria número 001 601979 y código catastral número 050010106161000390034901010006,

ADQUISICIÓN: Dicho inmueble lo adquirió el señor EULISES AVILA ORDOÑEZ a título de venta, mediante Escritura Pública número 388 del 21 de febrero de 2006, de la Notaría Once de Medellín.

AVALUO CATASTRAL: \$ 43'152.000

- B. Parqueadero No. 6: ubicado en el barrio Belén Rincón, municipio de Medellín, hace parte de la Urbanización Tejares de Belén, con un área aproximada de 10.91 metros cuadrados y cuyos linderos son: por el NOROESTE con vía interna de la urbanización; por el NORESTE con el parqueadero privado No. 5, por el SURESTE con cerramiento de la urbanización, por el SUROESTE con el parqueadero privado No. 7.

Inmueble que se identifica con Matrícula Inmobiliaria número 001-601842 y código catastral número 050010106161000390034901990006.

ADQUISICIÓN: Dicho inmueble lo adquirió el señor EULISES AVILA ORDOÑEZ a título de venta, mediante Escritura Pública número 388 del 21 de febrero de 2006, de la Notaría Once de Medellín.

AVALUO CATASTRAL: \$3.421.000

2. **PARTIDA SEGUNDA.** El 50% del derecho de propiedad sobre el bien inmueble URBANO, reconocido como una unidad inmobiliaria de habitación que hace parte de un edificio situado en el municipio de Palmira, Valle del Cauca ubicado en la carrera 20 40-31, Apartamento 101, en el municipio de Palmira, Valle Del Cauca, Colombia; identificado con Matrícula Inmobiliaria número 378-789422, "distinguido en el plano de loteo con el número 38, el cual mide siete metros (7mts) de frente por dieciséis metros, setenta centímetros (16,70mts), de fondo, junto con la casa de habitación que dentro del existe, levantada sobre paredes de ladrillo y cemento, techo de tejas de barro, compuesta de sala comedor, cuatro alcobas, cocina, cuarto para servicios sanitario, lavadero de ropas, he instalaciones para la provisión de aguas y redes eléctricas, edificadas sobre su lote de terreno propio, ubicada en la ciudad de Palmira, barrio San Cayetano, carrera 20, entre calle 40 y 41, distinguida en su puerta exterior de entrada con el número 40-31, y alinderado especialmente así: norte, con el lote 37, oriente, la carrera 20, occidente, lote 46, y sur, lote 39".

ADQUISICION: Dicho inmueble fue adquirido por el señor EULISES AVILA ORDOÑEZ y la señora LUZ MARINA AVILA ORDOÑEZ, en calidad de compradores, adquirieron el inmueble por compraventa realizada por medio de Escritura Pública No. 2127 de fecha de día 27 septiembre del año 1989, de la Notaria Segunda de Palmira Valle.

AVALUO COMERCIAL DADO POR LAS PARTES DEL 50%: \$90.000.000

2. PASIVOS

PARTIDA ÚNICA: Se acepta como pasivo social el crédito adquirido por el señor **EULISES AVILA ORDOÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.270.322, como crédito de libranza No. 30020700374 del 18 de julio de 2019, en la entidad Banco Caja Social por un valor de capital inicial de CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$50.000.000)

La diligencia de inventario y avalúos que se acaba de relacionar, es la aceptada por mutuo acuerdo entre las partes y la liquidación de la misma se efectuará con base en las siguientes cláusulas:

- A. El bien inventariado en la partida primera del activo corresponderá en un 50% a la señora **GLORIA PATRICIA VALENCIA MONSALVE**, identificada con cédula de

ciudadanía No. 31.178.896 y en un 50% al señor **EULISES AVILA ORDOÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.270.322, para determinar su valor comercial de venta, las partes a través de apoderado judicial nombraran a más tardar el 04 de agosto de 2021 un perito evaluador, dicho avalúo será pagado por partes iguales por las partes. Dicho bien se pondrá a la venta de manera inmediata de conformidad con el avalúo comercial que se haga del mismo y el producto de la misma se dividirá por partes iguales entre las partes, previa la cancelación de la afectación a vivienda familiar que recae sobre el mismo.

Los gastos notariales, impuesto de rentas y el registro de dicha venta, serán cubiertos en un 100% por el señor **EULISES AVILA ORDOÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.270.322.

- B. Respecto del bien inventariado en la partida segunda de activos, en la Escritura Pública de la liquidación de la sociedad conyugal, le será adjudicado el 100% al señor **EULISES AVILA ORDOÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.270.322. Para compensar lo que le correspondería a la señora **GLORIA PATRICIA VALENCIA MONSALVE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.178.896, previo el pago del pasivo social el señor **EULISES AVILA ORDOÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.270.322, se compromete a entregarle la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000), que consignará a su nombre en la cuenta de ahorros Nequi No. 3127861078, o en DAVIPLATA bajo el mismo número, el 4 de agosto de 2021.
- C. En cuanto al pasivo relacionado en la diligencia de inventario y avalúos, se le imputará en un 100% al señor **EULISES AVILA ORDOÑEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 16.270.322.

Frente al anterior acuerdo, la parte demandada allegó al plenario el cumplimiento de cada uno de los ítems antes señalados, así las cosas, las partes transigieron la Litis de forma extra procesal.

Igualmente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante auto AC2729-2021, magistrado ponente LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, señaló:

“La transacción es el acuerdo para acabar con un litigio, o precaver uno futuro, caracterizado porque las partes renuncian a la exclusividad de los derechos en disputa y prefiere ceder parcialmente sus aspiraciones recíprocas, constituyendo, por tanto, uno de los mecanismos alternativos de solución de conflictos o controversias. En consecuencia, el anuncio según el cual, en este asunto ya no se quiere más pendencia, conduce a la Sala a considerar viable dicha convención. Ahora bien, revisado lo planteado, se advierten satisfechos los presupuestos exigidos para su aprobación...”

Concluyendo que “el acuerdo al que llegaron los contendientes es sobre intereses patrimoniales susceptibles de disposición, pues, decidieron zanjar sus diferencias con ocasión de la liquidación de la sociedad patrimonial...”

En consecuencia, el Despacho carece de objeto para continuar con el trámite contencioso del presente proceso, por lo que se dará terminado el mismo por sustracción de materia.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Primero de Familia Oral del Circuito de Envigado, Antioquia,

DECISIÓN:

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y la voluntad de las partes involucradas en el mismo, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA.

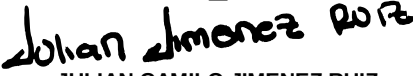
RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, instaurada a través de apoderado judicial por la señora GLORIA PATRICIA VALENCIA MONSALVE en contra del señor EULISES ÁVILA ORDOÑEZ, por sustracción de materia según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER el archivo del expediente una vez en firme el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 12.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 27/01/ 2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43d0e12d6ce59099485645e9c8930e35fb1dc6fab06d7934e72a1fa0d67f8d64**

Documento generado en 26/01/2023 05:00:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00389- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

De conformidad con el artículo 366, numeral 1º del Código General del Proceso, se procede a liquidar las costas impuestas mediante proveído del 18 de enero de 2023, así:

AGENCIAS EN DERECHO 1ª INSTANCIA	\$ <u>\$946.000</u>
TOTAL	\$ <u>946.000</u>

Envigado, 26 de enero de 2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

RADICADO 05266 31 10 001 2021-00389- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del proceso, se aprueba la anterior liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, las cuales están a cargo de la parte demandada y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 12.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 27/01/2023
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001. Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb48641093b17eb8768e5cef824998a50ae7b3ff12fe67e11867f01992bd758b**

Documento generado en 26/01/2023 05:00:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00023- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

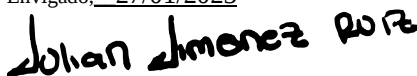
Veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Conforme lo solicitan las partes, el Juzgado les concede hasta el 30 de abril de 2023, con la finalidad de que puedan concretar una distribución de mutuo acuerdo.

Conforme a lo anterior, se le advierte al partidor que no realice su labor hasta tanto culmine el periodo antes señalado o se determine por alguno de los apoderados que no es su interés realizar la partición de mutuo acuerdo.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. ____12____.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 27/01/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dd05cb3ffa2df4d8568c9bba477347957ec94557bdc4630aca0ed1e167322d7**

Documento generado en 26/01/2023 05:00:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 0526631 10 001 2022 00224 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

Se reconoce personería al abogado MIGUEL JOSÉ QUINTERO ARIZA con tarjeta profesional No. 229.252 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandada dentro del presente trámite.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 301 inciso 2º del C.G.P., se tiene notificada por conducta concluyente a la demandada señora ADRIANA CECILIA AGUDELO LOAIZA, a partir de la notificación por estados del presente auto.

Por consiguiente, conforme a la norma referida, se deniega por improcedente, la solicitud impetrada por la apoderada de la parte demandante, por medio de la cual peticiona no tener por contestada la demanda.

Finalmente, se incorpora al expediente la contestación de la demanda presentada, advirtiéndole que, respecto de la oposición y las excepciones propuestas, a las mismas se les dará el trámite correspondiente, en su oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>012</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>27/01/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **775d778ddfb80a24e6b5437c146cca2a28a4634c2af82e176b4593789ddee796**

Documento generado en 26/01/2023 05:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio	43
Radicado	05266 31 10 001 2022-00238- 00
Proceso	VERBAL SUMARIO.
Demandante	VERÓNICA VELÁSQUEZ AGUDELO
Demandado	LEONARDO DE JESÚS URIBE ALZATE
TEMA	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA
SUBTEMA	DECLARA PROBADA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA REMITE AL JUEZ COMPETENTE

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD ENVIGADO

Veintiséis de enero de dos mil veintitrés

Se procede por el Despacho a decidir la excepción previa formulada por el apoderado judicial del demandado, señor LEONARDO DE JESÚS URIBE ALZATE; y para ello, se hace necesario conocer cuáles fueron los fundamentos que sirvieron de sustento a las pretensiones invocadas en el escrito contentivo de las mismas, por lo cual se anotan en resumen los siguientes:

HECHOS

Como excepción previa aduce la siguiente: 1) “Falta de Competencia”, con fundamento en que la demandante desde el mes de octubre 2020, reside y aún permanece en compañía de la menor AVRIL, en la siguiente dirección: CARRERA 60 B SUR – 54 APATAMENTO 414 CONJUNTO RESIDENCIA CAMINOS DE MAYORCA SABANETA ANTIOQUIA, dirección que coincide con la aportada en el CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA – UNAULA, y en el hecho de que el demandando, por factor de competencia, la hubiera citado para audiencia de conciliación en la Comisaria de Familia del municipio de Sabaneta Antioquia.

RESEÑA DEL TRÁMITE JUDICIAL

Del escrito de excepciones previas, se corrió traslado mediante auto del 18 de enero de 2023 a la parte demandante por el término de tres (3) días.

Dentro del término de traslado, se pronunció la apoderada de la señora VERÓNICA VELÁSQUEZ AGUDELO, señalando que la *“demanda fue presentada ante este despacho por ser ese el domicilio de la menor para el momento, pero posteriormente ya en el curso del proceso, hubo de cambiar nuevamente de domicilio al municipio de Sabaneta.”*

Igualmente, argumento que no se debe declarar probada la excepción previa por ser la menor de edad un sujeto de protección integral y se le deben garantizar sus derechos, advirtiendo que en caso de prosperar el mecanismo de defensa se perdería la inmediatez del juez que conoce plenamente el asunto; generándose, además, más gravosa la situación por cualquier retraso en el tiempo.

Expuestos los argumentos de la parte recurrente, procede el Despacho a resolver las excepciones previas, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como quiera que las excepciones previas sólo hacen referencia a impedimentos procesales como medio de controlar los presupuestos del proceso, para dejar regularizado éste desde el comienzo y evitar que se incurra en causales de nulidad, su taxatividad la consagra el artículo 100 del C.G.P.

Las excepciones previas pueden proponerse dentro del término de traslado de la demanda, y estas pueden definirse como mecanismos de defensa que atacan el procedimiento, lo que se busca es sanearlo o suspenderlo; entonces, dispone el numeral 1° del artículo 100 del CGP que la *“falta de jurisdicción o competencia”*, está dentro de las excepciones previas que pueden proponerse.

Para el caso que nos ocupa, el objetivo principal de las excepciones previas estriba en el saneamiento inicial del proceso, pues señalan impedimentos procesales, los que, a su vez, tienen doble finalidad:

- a) Algunas excepciones previas, conllevan a la suspensión del trámite del proceso, hasta que se subsane la demanda.
- b) De otra parte, las excepciones previas pueden dar ocasión a la terminación del proceso.

El juez natural hace parte del debido proceso establecido en el artículo 29 superior, porque este señala que:

“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (subraya extra texto).

La competencia se le conoce como la función de administrar justicia en determinado asunto, entonces sí se presenta un caso específico de la jurisdicción ordinaria, atribuible a los jueces de familia, ante funcionario que no corresponde, puede el demandado en tal hipótesis, argumentar en su favor la excepción previa o la correspondiente nulidad de falta de competencia cuyos factores delimitantes son los siguientes:

- a) *El objetivo que se refiere el objeto de la pretensión y contiene dos elementos naturaleza y cuantía.*
- b) *El subjetivo atinente a la calidad de las personas.*
- c) *De las instancias vertical o funcional, el cual se originó en la clase de asunto y alude a las funciones del juez.*
- d) *Territorial, se refiere al sitio de Colombia donde debe adelantarse determinado asunto.*
- e) *De conexión, según el cual, por economía procesal, pueden acumularse en una misma demanda, pretensiones que tengan elementos objetivos o subjetivos en común.*

Ahora bien, la competencia es la capacidad o la aptitud que la ley les reconoce a ciertas autoridades judiciales para ejercer Jurisdicción respecto de un supuesto concreto o durante determinada fase del proceso adelantado para ventilarlo. A la **competencia** se le conoce como la función de administrar justicia en determinado asunto. Según el tratadista Mattiolo la Competencia “es la medida como se distribuye la Jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales” y Couture dice que “La competencia es una medida de Jurisdicción”. Mientras que la Corte Suprema de Justicia aduce que la Jurisdicción es la facultad de administrar justicia y la competencia es la facultad de los jueces de administrar Justicia en ciertos asuntos. La Jurisdicción es el todo, la competencia es la parte, un fragmento de la Jurisdicción.

A través de la presente demanda se pretende el permiso de salida del país permanente, a favor de AVRIL URIBE VELASQUEZ.

La inconformidad de la parte demandada radica en que, la demandante desde el mes de octubre del 2020, reside y aún permanece en compañía de la menor AVRIL, en la siguiente dirección: CARRERA 60 B SUR – 54 APATAMENTO 414 CONJUNTO RESIDENCIA CAMINOS DE MAYORCA SABANETA ANTIOQUIA.

De un estudio minucioso del expediente, los anexos adjuntos al igual que el escrito mediante el cual subsanó los requisitos exigidos y los anexos adjuntos al mismo, lo mismo que del escrito de la excepción previa y sus anexos, observa esta judicatura que, para el momento de presentar la misma, se indicó como dirección en la cual las partes recibirían notificaciones, las siguientes:

Demandante: Carrera 40No 40-F Sur -183 Envigado.

No obstante, lo anterior, con la demanda se aportó requisito de procedibilidad, el cual se surtió el 04 de mayo de 2022, en el CENTRO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE RESOLUCION DE CONFLICTOS DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA LATINOAMERICANA – UNAULA, donde se indica que la señora VERONICA VELASQUEZ AGUDELO y su hija menor de edad AVRIL URIBE VELASQUEZ viven en la carrera 44 N° 60 B sur 54, unidad residencial Caminos de Mayorca, apto 414, Sabaneta; posteriormente, el 13 de junio de 2022, se presentó este trámite verbal sumario.

El 14 de julio de 2022, se realizó audiencia fallida de conciliación ante Comisaria Primera de Familia de Sabaneta, donde la demandante manifiesta que se encuentra ubicado en la carrera 40 N° 40 F sur 183 Envigado.

Así las cosas, queda claro que antes de la presentación de la demanda la parte demandante vivía en Sabaneta, sin que haya evidencia alguna que la demandante el 13 de junio de 2022 se encontraba en este Municipio, pues incluso se le dio traslado a la señora VERONICA VELASQUEZ AGUDELO de la excepción previa y teniendo esta todas las pruebas a su alcance para presentar las pruebas correspondientes no se allegó ningún soporte que dé cuenta donde vivía AVRIL al momento de la presentación de la demanda.

Ahora la parte demandante al pronunciarse sobre la excepción previa señala que *“la demanda fue presentada ante este despacho por ser ese el domicilio de la menor para el momento, pero posteriormente ya en el curso del proceso, hubo de cambiar nuevamente de domicilio al municipio de Sabaneta.”*

Frente ante lo anterior no se acreditó dicha afirmación con relación al domicilio del menor de edad para el momento de la presentación de la demanda, pero con su confesión queda probado que el domicilio de la demandante nunca fue el municipio de Envigado, toda vez que de conformidad al artículo 76 del Código Civil, el domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.

Igualmente, el artículo 81 ibídem consagra que el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzosamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior.

Así las cosas, la parte demandante no probó que su domicilio al momento de la presentación de la demanda se encuentra en el municipio de Envigado, antes, por el contrario, la parte demandada si allegó pruebas con las que acredita que el domicilio de VERONICA VELASQUEZ AGUDELO y su hija es el Municipio de Sabaneta.

AUTO INTERLOCUTORIO 43 RADICADO 2022-0023800

Pero, si en gracia discusión se tenga como cierta la afirmación realizada en el pronunciamiento de las excepciones, se encuentra que la parte demandante residió de forma temporal y corta en este municipio lo que no muda su domicilio donde siempre ha residido con el ánimo de permanecer allí, como es Sabaneta Antioquia

Por último, no se puede acoger las pretensiones solicitadas por la parte demandante, toda vez que es con fundamento en el interés superior de AVRIL URIBE VELASQUEZ y de conformidad al inciso 2° del numeral 2° del artículo 28 del Código General del Proceso, que el Juez que debe conocer del presente asunto es el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabaneta Reparto.

Lo anterior, toda vez en primer lugar, la competencia de los jueces de familia en única instancia, de acuerdo a lo normado por el artículo 21 del Código General del Proceso, se circunscribe entre otros asuntos a los contemplados en su numeral 6° del C.G.P., señala “De los permisos a menores de edad para salir del país, cuando haya desacuerdo al respecto entre sus representantes legales o entre estos y quienes detenten la custodia y cuidado personal.”

En segundo lugar, habrá de mirarse la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, y acorde a lo que determina el artículo 17 canon normativo en cita, en su numeral 6°, consagra “De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”.

En este orden de ideas, la excepción previa está llamada a prosperar, y se ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de Sabaneta Reparto, para que conozcan de la misma.

En consecuencia, y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa planteada por el apoderado judicial del demandado, LEONARDO DE JESÚS URIBE ALZATE, la cual denominó *Falta de competencia*, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena la remisión del expediente a los Juzgados Promiscuos Municipales de Sabaneta (Reparto), para que conozcan de la misma.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en

Estados electrónicos No. 12.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos

Envigado, 27/01/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ

Secretario

Julian Jimenez Ruiz

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa58f69d7368df4a31fa7521a38e2d553b0b5c9837d42c2b348d485c397b87d4**

Documento generado en 26/01/2023 05:00:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2022-00288- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

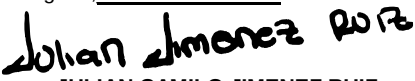
Veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

Respecto a la notificación personal que se remitió a la parte demandada no se tendrá en cuenta, toda vez que no se allegó la constancia de recibido del correo electrónico, conforme lo establece la Ley 2213 de 2022; igualmente, con el pantallazo aportado no se evidencia que se haya indicado a partir de qué fecha se entendía perfeccionada la notificación, a través de que norma se surtía la diligencia y el correo electrónico del Juzgado donde debía dar respuesta a la demanda, y a partir de qué fecha comenzaba el término de traslado.

Advirtiéndole de otro lado a la parte demandante que, si su correo electrónico no está configurado para que los mensajes que envíe tengan constancia de entrega, puede acudir a las diferentes empresas de correo certificado que prestan ese servicio, como lo es CERTIPOSTAL, SERVIENTREGA, 472, etc.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 012.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 27/01/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49189598c194ae9eb6a41c3685642bc7120f3947973382ba9889ddb8f15746a

Documento generado en 26/01/2023 05:00:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05266 31 10 001 2022 00359 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Veintiséis de enero dos mil veintidós.

En atención a que la fecha en la que se fijó la audiencia dentro del presente trámite, corresponde a un día festivo, se hace necesario reprogramar la audiencia fijada para el día lunes 29 de mayo de 2023 a las 9:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>012</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>27/01/2023</u>  JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7066f4c073ef9085a6abd56b8b7d88daefd97476b780dd822890bc74a16b6c7**

Documento generado en 26/01/2023 05:00:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00023- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

Se INADMITE la presente demanda VERBAL SUMARIA instaurada por ALBA MABEL SERNA ROJO, contra LEÓN ALEJANDRO JIMÉNEZ ZAPATA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Se aportará la constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad para la revisión de las visitas, teniendo en cuenta que, las mismas ya se encuentran reguladas por solicitud del aquí demandado.

SEGUNDO: Adecuará el poder, los hechos y las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que se trata de una revisión de visitas y no una reglamentación, señalando las circunstancias de tiempo, modo y lugar por las que no está de acuerdo con las visitas establecidas, que se encuentran vigentes en la actualidad, las razones del por qué se deben cambiar las mismas, e indicará de manera claramente y específica la nueva reglamentación.

TERCERO: Ampliará los hechos de la demanda para que indique cómo se han venido dando las visitas fijadas entre el señor LEÓN ALEJANDRO JIMÉNEZ ZAPATA y su hijo EMANUEL JIMÉNEZ SERNA.

CUARTO: Deberá especificar en las pretensiones las fechas, tiempo y lugar en que se pretende que el menor de edad comparta con su padre, ya que las mismas tienen que ser determinadas y no pueden ser aleatorias o condicionadas.

QUINTO: Se deberán relacionar los parientes más cercanos, tanto de la línea materna como paterna del menor de edad EMANUEL JIMÉNEZ SERNA que deben ser oídos, en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, de quienes se aportará su nombre completo, y dirección de notificación.

SEXTO: Manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el demandado, informará la forma como lo

obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art8-2 DEL Decreto 806 del 4 de junio de 2020).

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 012.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 27/01/2023



JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2eeafc103e290517f9b08a39c49844379dc71c3100e956b6e007dcc685469d8b
Documento generado en 26/01/2023 05:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	46
Radicado	0526631 10 001 2023 00025-00
Proceso	EJECUTIVO POR COSTAS
Demandante (s)	NAZLY PAOLA CAJAMARCA CLAVIJO
Demandado (s)	DIEGO LEON PABON RENDON
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

NAZLY PAOLA CAJAMARCA CLAVIJO, a través de apoderada judicial, presentó solicitud de Ejecución en contra de EDWAR YECID GUTIERREZ ALDANA, con el fin de que éste proceda al pago de las costas procesales a que fue condenado en primera instancia en el proceso radicado 2021-00352-00, costas que fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 15 de julio de 2022.

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que se cumple con los preceptos del mencionado artículo 306 canon normativo en cita y dado que la obligación demandada se fundamenta en una condena en costas, de ella se desprende que la misma presta mérito ejecutivo y se observa que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 422 del Código General del Proceso; procederá el Juzgado a librar mandamiento de pago conforme lo señala el artículo 430 ibídem, más los intereses legales de que trata el inciso segundo del numeral 1º del artículo 1617 del Código Civil, en atención a la naturaleza de la obligación que nos convoca.

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de NAZLY PAOLA CAJAMARCA CLAVIJO y en contra de EDWAR YECID GUTIERREZ ALDANA, por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS ML. (\$4'542.639), por concepto de condena en costas impuesta en primera instancia, en el proceso verbal con radicado 2021-00352-00, costas que fueron liquidadas y aprobadas mediante auto del 15 de julio de 2022.

Más los intereses legales del 0.5%, liquidados mensualmente conforme lo determina el artículo 1617 del Código Civil, causados desde que la obligación se hizo exigible, hasta la cancelación total de la obligación.

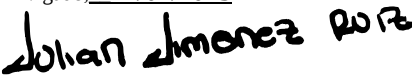
SEGUNDO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar; igualmente, dentro de estos mismos cinco días, más otros cinco, para un total de diez (10) días, para proponer las excepciones que considere tener a su favor, artículo 442 obra en cita.

TERCERO: En la forma y términos del poder conferido por el demandante, se le reconoce personería a la abogada ALEXANDRA CASTAÑO ISAZA, con tarjeta profesional No. 324.727 del Consejo Superior de la Judicatura, para que la represente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 12.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 27/01/2023



JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6477c428494e7af9192bedc03b9a0af110ea6c840b297cb18f35c926b8bb4c6b**
Documento generado en 26/01/2023 05:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>